

CONTENIDO

ACUERDO No. 73 (de 10 de febrero del 2004) "Por el cual se modifica el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá".....	1
ACUERDO No. 74 (de 17 de febrero del 2004) "Por el cual se autoriza la modificación al presupuesto para la vigencia fiscal 2004, incrementando ingresos por un monto de B/.66,569,000.00; gastos, netos de depreciación y tasa por servicios públicos, por B/.8,798,000.00, y provisiones para programa de inversiones y otras reservas por B/.33,480,000.00".....	2
ACUERDO No. 75 (de 23 de marzo del 2004) "Por el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá".....	4
ACUERDO No. 76 (de 20 de abril del 2004) "Por el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá".....	8
ACUERDO No. 77 (de 20 de abril del 2004) "Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá".....	9
ACUERDO No. 78 (de 27 de mayo del 2004) "Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá".....	11
ACUERDO No. 79 (de 22 de junio de 2004)) "Por la cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá".....	13
ACUERDO No. 80 (de 29 de junio del 2004) "Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá".....	14
ACUERDO No. 81 (de 29 de junio del 2004) "Por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá".....	21
Galardón Canal de Panamá otorgado a: EMANUEL GONZALEZ REVILLA	25
Galardón Canal de Panamá otorgado a: MOISES D. MIZRACHI	26
Modificaciones a la Tarifa Oficial de Servicios Marítimos del Canal de Panamá	
Servicios de Remolcador.....	27
Servicios de Pasacables.....	31

**ACUERDO No. 73
(de 10 de febrero del 2004)**

"Por el cual se modifica el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que el literal a del numeral 5 del Artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, faculta a la Junta Directiva a aprobar el reglamento que contendrá las normas de ética y conducta.

Que de conformidad con la facultad que expresamente le concede la ley, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó, mediante acuerdo No. 11 del 6 de mayo de 1999, el Reglamento de Ética y Conducta de la institución.

Que se ha considerado necesario introducir una modificación al Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá en lo referente a la participación de los empleados en actividades políticas para permitir a éstos el uso de sus vacaciones al postularse para cargos públicos de elección.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene la modificación pertinente a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 49 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

"**Artículo 49.** Los empleados que se postulen para un cargo público de elección deberán hacer uso de sus vacaciones o solicitar licencia sin pago."

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación."

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez días del mes de febrero del dos mil cuatro.

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa A.



Ministro para Asuntos del Canal



Secretario

ACUERDO No. 74
(de 17 de febrero del 2004)

"Por el cual se autoriza la modificación al presupuesto para la vigencia fiscal 2004, incrementando ingresos por un monto de B/.66,569,000.00; gastos, netos de depreciación y tasa por servicios públicos, por B/.8,798,000.00, y provisiones para programa de inversiones y otras reservas por B/.33,480,000.00"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 29 del Reglamento de Finanzas, los ajustes al presupuesto anual de la Autoridad durante la vigencia fiscal podrán efectuarse a través de créditos suplementarios que aumentan el presupuesto anual aprobado debido a causas imprevistas, la insuficiencia en partidas existentes en el presupuesto o la inclusión de un proyecto no previsto.

Que de conformidad al Artículo 33 del Reglamento de Finanzas, para aquellos ajustes al presupuesto anual que involucren montos superiores a los gastos autorizados o financiamiento de proyectos no contemplados en el presupuesto aprobado, el Administrador someterá una propuesta de solicitud de crédito suplementario a la Junta Directiva, para su aprobación y trámite ante el Consejo de Gabinete y la Asamblea Legislativa.

Que basados en los resultados de la ejecución del presupuesto de operaciones del año fiscal 2004 al 31 de diciembre del 2003, se prevén variaciones tanto en ingresos como en gastos, de la siguiente manera:

- Aumento significativo en los ingresos de B/.66,569,000.00, principalmente debido al aumento de B/.52,971,000.00 en el ingreso por peajes, asociado a un aumento de 387 tránsitos y 18.2 millones de toneladas, y de B/.21,447,000.00 en los servicios relacionados con el tránsito, principalmente por aumentos en las tarifas de reservaciones a partir de enero del 2004 y de remolcadores y pasacables a partir de marzo del 2004; y una disminución de B/.7,849,000.00 en otros ingresos, primordialmente por baja en las tasas de interés del mercado y poca disponibilidad de otras opciones rentables para invertir de acuerdo a los parámetros establecidos en los reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá. El aumento en toneladas a transitar conlleva un aumento en el pago del derecho por tonelada neta al Tesoro Nacional de B/.11,829,000.00.
- Aumento en los gastos netos de depreciación y tasa por servicios públicos de B/.8,798,000.00, principalmente por aumento de B/.3,822,000.00 en servicios personales, en especial por aumento en el pago de bonos a los prácticos por asignaciones adicionales debido al incremento en tránsitos y sobretiempo asociado al proyecto de profundización del lago Gatún y el corte Gaillard y cobertura adicional de seguridad; aumento de B/.8,077,000.00 en contratos de servicios no personales, primariamente por contratos postergados y modificados del año fiscal 2003 y nuevos contratos relacionados al Plan Maestro del Canal y contratos de mantenimiento de programas y equipo, y adiestramiento relacionados al proyecto de SOLAS de acuerdo a los requerimientos de la Organización Marítima Internacional (OMI); aumento en seguros por B/.1,958,000.00 para cubrir el pago del seguro del segundo puente sobre el Canal, recuperado a través de una disminución en los pagos al Tesoro Nacional por servicios públicos; aumento en los costos capitalizados por B/.1,110,000.00 por mayor apoyo a los proyectos de inversión de SOLAS y profundización del lago Gatún y del corte Gaillard; y una disminución en la depreciación de B/.3,810,000.00 por desfase en la finalización o puesta en servicio de los activos.
- Aumento de B/.33,480,000.00 en las provisiones para el programa de inversiones y otras reservas, por incremento de B/.6,000,000.00 en la reserva para contingencias y capital de trabajo, según recomendación de nuestros auditores externos; y aumento en el programa de inversiones por el adelanto de dos proyectos e inclusión de un proyecto:
 - NIP-3704, Reemplazo de remolcadores: Como parte del plan de modernización del Canal, se identificó la necesidad de elevar la capacidad instalada de la flota de remolcadores para responder a los cambios en la demanda. Como resultado de las mejoras a las infraestructuras y maquinarias de las esclusas, se ha identificado holguras que permitirían tránsitos de buques con manga superior a 100 pies, si se cuenta con remolcadores con capacidad de tiro de 50 toneladas, que puedan realizar, en forma expedita, las maniobras de acercamiento a las esclusas. Para el AF 2004 se solicitan fondos por B/.18,000,000.00 para la adquisición de tres remolcadores.
 - NIP-637, Adquisición de operadores hidráulicos para las válvulas de vástago ascendente: Como parte del plan de modernización del Canal, se identificó la necesidad de automatizar y modernizar la maquinaria instalada en las esclusas del Canal para responder a los cambios en la demanda. Durante el AF 2003, se autorizó la instalación de 12 unidades en las esclusas de Pedro Miguel para validar las premisas de reducción de costos, consecuencia de cambio en tecnología, presentadas durante la formulación del AF 2003. Esta fase se completó en septiembre del 2003 y los registros de

mantenimiento muestran las tendencias esperadas de reducción de costos. Para el AF 2004, se solicitan fondos por B/.5,480,000.00 para ejercer la segunda opción del contrato CDC-124616, para la compra de 48 unidades hidráulicas y adelantar trabajos de preparación para realizar la instalación en el AF 2005 y así poder retomar el programa original de conversión y obtener los beneficios esperados.

- NIP-3846, Adquisición y puesta en operación de servicio de un trasbordador de vehículos: Se incluye este proyecto, que surge como resultado de informes de seguridad que han identificado que el cruce vehicular de las esclusas de Gatún es de particular vulnerabilidad y que recomiendan acciones preventivas que minimicen la probabilidad de un evento catastrófico. Adicionalmente, el actual puente tiene restricciones de peso y dimensión que dificultan el tráfico continuo y se han presentado situaciones en las cuales los vehículos han obstaculizado la vía con potenciales retrasos al tránsito de buques. Para el AF 2005, el Departamento de Operaciones Marítimas ha incluido la adquisición de un trasbordador de vehículos para remediar la situación de seguridad y mantener el acceso a los moradores de Costa Abajo de Colón. Para el AF 2004, se solicitan fondos por B/. 4,000,000.00 para la adecuación de infraestructuras, es decir, muelle de atraque y carreteras de acceso en las márgenes Este y Oeste del Canal, que serán ejecutados por contrato al completarse los diseños que elaborará la División de Ingeniería.

Que en virtud de lo expresado, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva una solicitud para la aprobación del presupuesto revisado para el período fiscal 2004, de acuerdo al detalle adjunto.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueban las modificaciones al presupuesto de operaciones e inversiones de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2003 al 30 de septiembre del 2004, de acuerdo al siguiente detalle:

Autoridad del Canal de Panamá
Presupuesto para la Vigencia Fiscal 2004
(en miles de balboas)

	Aprobado	Revisado	Variación	
			mayor/(menor)	%
Ingresos:				
Ingreso por peajes.....	B/. 675,260	B/. 728,231	B/. 52,971	7.3%
Servicios relacionados con el tránsito.....	195,959	217,406	21,447	9.9%
Total de ingresos de tránsito.....	871,219	945,637	74,418	7.9%
Otros ingresos:				
Venta de energía eléctrica.....	18,176	18,176	-	-
Venta de agua.....	15,959	15,959	-	-
Misceláneos.....	6,156	5,207	(949)	(18.2%)
Total de otros ingresos.....	40,291	39,342	(949)	(2.4%)
Intereses ganados.....	12,900	6,000	(6,900)	(115.0%)
Total de ingresos.....	924,410	990,979	66,569	6.7%
Gastos:				
Servicios personales.....	309,762	313,584	3,822	1.2%
Prestaciones laborales.....	40,492	40,492	-	-
Materiales y suministros.....	36,389	36,765	376	1.0%
Combustible.....	18,508	18,855	347	1.8%
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior.....	1,195	1,227	32	2.6%
Viáticos y movilización local.....	980	1,166	186	16.0%
Contratos de servicios no personales.....	32,456	40,533	8,077	19.9%
Seguros.....	9,302	11,260	1,958	17.4%
Accidentes marítimos.....	8,000	8,000	-	-
Obsolescencia y excedentes de inventario, neto.....	1,300	1,419	119	8.4%
Otros gastos.....	7,931	8,690	759	8.7%
Sub-total.....	466,315	481,991	15,676	3.3%
Menos: Costos capitalizados.....	(48,237)	(49,347)	(1,110)	2.2%
Total de gastos.....	418,078	432,644	14,566	3.4%
Utilidad antes de tasas y depreciación.....	506,332	558,335	52,003	9.3%
Menos: Derecho por tonelada neta.....	154,418	166,247	11,829	7.1%
Tesoro Nacional - tasa por servicios públicos.....	29,000	27,042	(1,958)	-
Total de deducciones.....	183,418	193,289	9,871	5.1%
Depreciación.....	61,559	57,749	(3,810)	(6.6%)
Utilidad neta.....	261,355	307,297	45,942	15.0%
Menos: provisiones para programa de inversiones y otras reservas.....	133,103	166,583	33,480	20.1%
Utilidades retenidas disponibles para distribución.....	B/. 128,252	B/. 140,714	B/. 12,462	8.9%

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorízase al Presidente de la Junta Directiva para que presente a la consideración del Consejo de Gabinete el proyecto de modificación al presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2003 al 30 de septiembre del 2004, para el trámite legal correspondiente.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecisiete días del mes de febrero del 2004.

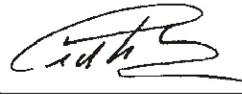
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa A.



Ministro para Asuntos del Canal



Secretario

**ACUERDO No. 75
(de 23 de marzo del 2004)**

"Por el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 310 de la Constitución Política y 7 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, la Autoridad del Canal de Panamá tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que de conformidad con el artículo 44 de la citada ley, los fondos de la Autoridad del Canal de Panamá podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que el artículo 43 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá establece además parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez de la institución y dispone también que ésta deberá realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables.

Que es responsabilidad del Comité de Finanzas de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá proponer una política conservadora de inversiones para consideración de la Junta Directiva, con el propósito de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgos bajos.

Que con el objeto de establecer directrices que habrán de seguirse para la colocación de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el Comité de Finanzas de la Junta Directiva celebró reuniones conjuntas con la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, en las cuales acordaron y recomendaron la adopción de reglas que deben regir la selección de los bancos depositarios de la liquidez de la institución y la inversión en instrumentos financieros.

Que de conformidad con las disposiciones anteriores y en ejercicio de sus facultades legales, la Junta Directiva expidió el Acuerdo No. 45 de 29 de mayo del 2001, mediante el cual se aprobó el acuerdo que establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá. Que la aplicación práctica del mencionado acuerdo ha demostrado la necesidad de su revisión total, con el objeto de adecuarlo debidamente a las necesidades actuales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Junta Directiva ha examinado en su conjunto las directrices y criterios para la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, y considera conveniente adoptar una nueva normativa para regular la actividad mencionada, debido a que la rigidez de la reglamentación actual, limita las opciones que se presentan en el mercado financiero, perdiendo de esa manera el Canal la oportunidad de aumentar sus ingresos en ese sentido.

Que con la nueva reglamentación, se amplía el marco de referencia y el Canal puede obtener mayores beneficios, sin aumentar significativamente el nivel de riesgo en sus inversiones.

Que de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva aprobó el Acuerdo No. 72 de 16 de diciembre de 2003, por el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que luego de transcurridos tres meses desde la aprobación del Acuerdo No. 72, la Administración ha sometido a la consideración de la Junta Directiva, una serie de elementos cuyo propósito es el de perfeccionar la política aplicada para brindar mayor claridad en su ejecución.

Que los elementos presentados por la Administración muestran la necesidad de emitir un nuevo Acuerdo para regular la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá:

"Criterios y Directrices de Liquidez aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)"

1. Distribución del portafolio: Periódicamente se determinará la porción de la liquidez que se mantendrá en depósitos y la porción o diferencia, que se invertirá en otros instrumentos financieros.

El portafolio consistirá de:

- por lo menos 30% de la liquidez en depósitos bancarios en bancos calificados por la ACP de acuerdo a esta política, y
- hasta 70% de la liquidez en otros instrumentos financieros.

2. Criterio para determinar la colocación de depósitos en cada entidad bancaria: Se podrá colocar depósitos en entidades bancarias de acuerdo a los siguientes criterios:

- Bancos o instrumentos que tengan calificación de riesgo con grado de inversión de emisor ("investment grade") de corto plazo mínima de A-2 de Standard & Poors, P-2 de Moody's Bank Deposit Ratings o F-2 de Fitch IBCA.

- Las colocaciones en bancos extranjeros se realizarán en su casa matriz o sus sucursales (se excluyen subsidiarias).

- Para efectos de actualizar la lista de bancos autorizados para invertir los fondos de la Autoridad del Canal de Panamá, de tiempo en tiempo se presentará una lista con nombres de bancos con calificación de riesgo de inversión de emisor de corto plazo de A-2, P-2 o F-2 para la aprobación del Comité de Finanzas de la Junta Directiva.

- Se establecen los siguientes límites sobre el total de depósitos:

- hasta un 100% del total de depósitos en instituciones

bancarias con calificación de riesgo con grado de inversión de emisor de corto plazo de A-1+, A-1, P-1, F-1+ o F-1.

- hasta un 30% del total de depósitos en instituciones bancarias con calificación de riesgo con grado de inversión de emisor de corto plazo de A-2, P-2 o F-2.

- Se establece un límite por institución bancaria de hasta \$60 millones para colocar depósitos en instituciones bancarias que tengan una calificación de riesgo con grado de inversión de emisor ("investment grade") de corto plazo mínima de A-1 de Standard & Poors, P-1 de Moody's Bank Deposit Ratings o F-1 de Fitch IBCA y un límite por institución bancaria de hasta \$10 millones para colocar depósitos en instituciones bancarias que tengan una calificación de riesgo con grado de inversión de emisor ("investment grade") de corto plazo mínima de A-2 de Standard & Poors, P-2 de Moody's Bank Deposit Ratings o F-2 de Fitch IBCA.

Los límites propuestos no incluyen los desembolsos no pagados en cuentas corrientes.

Los límites en mención han sido establecidos para depósitos en instituciones bancarias siempre y cuando, por institución, estos depósitos no excedan el 20% de la liquidez de la ACP.

- Para el Banco Nacional de Panamá se establece un límite equivalente al monto de hasta dos (2) meses de pagos al Tesoro Nacional por parte de la ACP (derecho por tonelada neta, tasa por servicios públicos, retenciones de impuesto sobre la renta, y excedentes).

3. Inversión en otros instrumentos financieros: La inversión en instrumentos financieros tendrá vencimientos no mayores de un año y deberá ser de calidad de inversión, como se detalla a continuación:

S & P	Moody's	Fitch
A-1+	"Prime-1"	F-1+
A-1	"Prime-1"	F-1
A-2	"Prime-2"	F-2

- La regla de homologación entre calificadoras (Standard & Poors, Moody's Short-Term Ratings y Fitch IBCA) aplicable a cada inversión será:

- para 3 calificaciones: consenso de 3 ó la calificación más baja
- para 2 calificaciones: consenso de 2 ó la calificación más baja

- Los límites de valores sobre el total de **inversión en otros instrumentos** financieros serán:

- hasta **100%** del total de las **inversiones en otros instrumentos financieros** podrá ser destinado a inversiones con calificación de riesgo mínima de A-1, P-1 o F-1.
- hasta **30%** del total de la **inversión en otros instrumentos financieros** podrá ser destinado a inversiones con calificación de riesgo mínima de A-2, P-2 o F-2.

- Se establece un límite de hasta 50% del total de la liquidez para la inversión en instrumentos del Tesoro de los Estados Unidos de América.

- Se establecen los siguientes límites de riesgo por emisor:

- hasta \$40 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1+, P-1 o F-1+.
- hasta \$20 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1 o F-1.
- hasta \$10 millones para emisores con calificación de riesgo de A-2, P-2 o F-2.

- La clasificación de las inversiones en valores estará sujeta a la clasificación de industrias de Bloomberg, cuya composición de emisores por industria no podrá exceder el límite de \$80 millones, a saber:

- hasta \$80 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1+, P-1 o F-1+.
- hasta \$20 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1 o F-1.
- hasta \$10 millones para emisores con calificación de riesgo de A-2, P-2 o F-2.

- La cartera de instrumentos será consignada a las cuentas de custodia en bancos calificados por la ACP, según elija el Comité de Inversión de Liquidez de la ACP.

4. Restricciones en la colocación de instrumentos financieros:

- Los instrumentos financieros no se comprarán con fines especulativos.

- Los instrumentos financieros que se compren se deben retener en cartera hasta su vencimiento, salvo que ocurran cambios adversos en la condición de los mercados o en la condición financiera o negocio del emisor, en cuyo caso la Administración deberá evaluar la conveniencia de vender el instrumento financiero antes de su vencimiento y notificará a la Junta Directiva de la acción tomada.

- No se colocarán en opciones ni derivados.

- No se invertirá en instrumentos emitidos por la República de Panamá.

- No se colocará en acciones de empresas listadas aunque tengan calificación de riesgo de calidad de inversión.

- Para aquellos instrumentos cuyo vencimiento original exceda un año, los mismos sólo podrán ser parte de la cartera por el término final que no exceda de un año y que satisfagan los criterios de esta política de inversión.

5. Emisores típicos de instrumentos financieros:

Instrumento	Tipo
A. Gobierno de los Estados Unidos de América	
"Treasury Bills"	Vencimiento hasta un año
"Treasury Notes"	Vencimiento hasta un año
Fanny Mae	"Short Term Discount Notes"
"Federal Home Loan"	"Discount Notes"
Freddie Mac	"Discount Notes"
Otros instrumentos respaldados por el Gobierno de los Estados Unidos de América	
B. Multinacionales	
Banco Mundial	"Short Term Discount Notes"
Banco Interamericano de Desarrollo	"Short Term Discount Notes"
Corporación Andina de Fomento	
C. Papel Comercial	
Financiero	Emisor original con calificación de riesgo mínima de A-2, P-2 o F-2
No Financiero	Emisor original con calificación de riesgo mínima de A-2, P-2 o F-2
D. Aceptaciones Bancarias	
	Calificación de riesgo mínima de A-2, P-2 o F-2

6. Criterios de evaluación:

$$\text{Vencimiento promedio} = \frac{c_i p_i}{c_i} = \text{días}$$

$$\text{Calidad de la cartera} = \frac{c_i i_i}{c_i} = \text{índice}$$

c_i = colocación i

p_i = plazo de la colocación i

i_i = índice relacionado con la calificación de la colocación i

r_i = tasa de interés aplicable a la colocación i

base = número de días del interés anual

S & P	Moody's	Fitch	Negative Outlook / Watch	Índice
A-1+	"Prime-1"	F-1+		10
A-1+	"Prime-1"	F-1+	Neg. Outlook	9
A-1+	"Prime-1"	F-1+	Neg. Watch	8
A-1		F-1		7
A-1		F-1	Neg. Outlook	6
A-1	e la cartera	F-1	Neg. Watch	5
A-2	"Prime-2"	F-2		4
A-2	"Prime-2"	F-2	Neg. Outlook	3
A-2	"Prime-2"	F-2	Neg. Watch	2
A-3	"Prime-3"	F-3		1
A-3	"Prime-3"	F-3	Neg. Outlook	0
A-3	"Prime-3"	F-3	Neg. Watch	0

7. Retorno esperado: Libor 3 meses

8. Moneda: Todas las inversiones y depósitos de Autoridad del Canal de Panamá serán en moneda de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Comité de Inversión de Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá la responsabilidad de la ejecución de la política de inversiones aprobada por la Junta Directiva, según los criterios antes definidos.

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

$$\text{Rendimiento d} = \frac{c_i (r_i p_i) / \text{base}}{c_i p_i} \times 365 = \%$$

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de marzo del año 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.

Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa A.

Secretario

ACUERDO No. 76
(de 20 de abril del 2004)

"Por el cual se aprueba el proyecto de presupuesto
de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 310 de la Constitución Política corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal y sus actividades conexas, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que compete a la Junta Directiva para los efectos del considerando anterior, adoptar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad del Canal de Panamá, según lo dispone el artículo 314 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 18 de la ley orgánica de la institución.

Que el artículo 11 del Reglamento de Finanzas ha establecido como período fiscal anual el comprendido desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre de cada año.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptase el proyecto de presupuesto de operaciones e inversiones de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2004 al 30 de septiembre del 2005, de acuerdo al siguiente detalle:

Ingresos:	(en miles de balboas)
Ingresos por peajes.....	B/. 766,303
Servicios relacionados al tránsito.....	241,363
Ingresos de tránsito.....	1,007,666
Otros ingresos:	
Venta de energía eléctrica.....	22,248
Venta de agua.....	16,178
Misceláneos.....	7,038
Total de otros ingresos.....	45,464
Intereses ganados.....	8,000
Total de ingresos de operación.....	1,061,130
Gastos:	
Servicios personales.....	320,862
Prestaciones laborales.....	41,365
Materiales y suministros.....	39,371
Combustible.....	22,539
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior.....	1,656
Viáticos y movilización local.....	916
Contratos de servicios no personales.....	40,396
Seguros.....	7,870
Estimado para siniestros marítimos.....	5,600
Obsolescencia y excedentes de inventario, neto.....	900
Otros gastos de operación.....	9,145
Sub-total.....	490,620
Costos capitalizados.....	(61,475)
Total de gastos de operación.....	429,145
Utilidad antes de tasas y depreciación.....	631,985
Derecho por tonelada neta.....	(175,254)
Tesoro Nacional - pago por servicios prestados por el Estado.....	(29,000)
Depreciación.....	(59,764)
Utilidad/(Pérdida) neta.....	367,967
Reservas y contribuciones al programa de inversiones.....	(187,784)
Utilidades retenidas disponibles para distribución.....	B/. 180,183
Programa de inversiones.....	B/. 190,651

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorízase al Presidente de la Junta Directiva para que presente al Consejo de Gabinete el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, para el trámite legal correspondiente.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte días del mes de abril del año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa A.



Secretario

**ACUERDO No. 77
(de 20 de abril del 2004)**

"Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que el método seguido para la elaboración de este Reglamento fue, por un lado, la redacción del texto del articulado, y por el otro, la redacción de un Anexo que desarrolla los requisitos y condiciones para el cumplimiento de las normas del articulado, haciendo referencia directa al número del artículo que desarrolla.

Que mediante el Acuerdo No. 51 de 8 de noviembre de 2001 se hizo una revisión del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá y se adicionó el artículo 98 a la Sección Primera, Capítulo V, Practicaje Obligatorio y se modificaron los artículos 99 y 100 de la Sección Segunda, Capítulo V, Practicaje, omitiéndose la concordancia numérica de los artículos correspondientes en el Anexo del Reglamento, por lo que se hace necesario hacer el ajuste para seguir el sistema utilizado en la elaboración del Reglamento.

Que el actual artículo 99 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá otorga a la Autoridad la facultad para determinar las categorías de buques o embarcaciones menores a las cuales se les podrá eximir del practicaje obligatorio en los puertos.

Que el actual artículo 99 del Anexo en el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, que correspondería al número 100 de hacerse el ajuste numérico referido, establece los requisitos de operación de los buques exentos de practicaje, y requiere de las siguientes modificaciones: la eliminación de la referencia al término "operador" en el numeral 1; la adición de un párrafo que faculta a la Autoridad a suspender la exención de practicaje en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo; y la adición de un párrafo relativo a la notificación de la suspensión referida, así como la inclusión y precisión del término "operador".

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ARTÍCULO PRIMERO: Se elimina el artículo 99 en el Anexo de la Sección Segunda, Capítulo V Practicaje, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 100 del Anexo de la Sección Segunda, Capítulo V, Practicaje, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

"**Artículo 100.** Para efectos de la navegación en aguas del Canal, los buques exentos de práctico deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Capitán con licencia debidamente certificado por la Autoridad: Los capitanes deberán poseer una licencia para estos buques expedida por las autoridades respectivas de la República de Panamá y estar certificados por la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal de Panamá. Esta certificación será válida por un año susceptible de ser renovada mediante solicitud, un mes antes de su vencimiento y deberá mantenerse a bordo para ser presentada a requerimiento.

En el caso de las embarcaciones menores locales, las mismas están obligadas a adquirir a su costo y mantener a bordo un ejemplar del Manual Técnico de Operaciones en Aguas del Canal.

2. Permiso para moverse: El buque deberá obtener el permiso de la Autoridad antes de hacer algún movimiento para entrar o salir de la dársena, incluso para arribar y zarpar, y para cambiar de muelle. Seguirá las instrucciones que se le den y mantendrá la escucha por el canal 12 VHF (156.000 MHz) a fin de recibir cualquier otra instrucción mientras esté maniobrando.

3. Cruces del cauce de navegación del Canal: El buque establecerá comunicación por el canal 12 con la

estación de comunicaciones correspondiente y mantendrá la escucha durante todo el cruce.

4. Movimientos por la dársena o movimientos por lugares que no sean en el cauce de navegación del Canal: En estos casos el buque establecerá comunicación por el canal 12 con la estación de comunicaciones correspondiente y mantendrá la escucha durante todos sus movimientos. No obstante, se requiere un práctico para las operaciones de abastecimiento de combustible en la dársena, o para remolcar buques sin propulsión propia dentro de la dársena y para entrar o salir de ella.

5. Visita para inspección: Con el fin de que se cumplan estas normas, los buques exentos de práctico estarán sujetos a inspección en cualquier momento por parte de la Autoridad, por lo menos una vez al año.

Al buque que incumpla con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo, se le suspenderá la exención de practicaje otorgada por un período de seis meses la primera vez y de un año la segunda vez, mediante resoluciones que no admiten recurso administrativo alguno. Cumplido el término de la suspensión impuesta la Autoridad, a solicitud de parte, reevaluará el caso.

Las suspensiones serán notificadas a su propietario u operador, entendiéndose como operador aquella persona natural o jurídica encargada de la gestión comercial del buque.

ARTÍCULO TERCERO: Esta modificación comenzará a regir a partir de su aprobación."

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa A.



Secretario

ACUERDO No. 78
(de 27 de mayo del 2004)

"Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que mediante los Acuerdos No. 65 de 22 de abril de 2003 y No. 71 de 16 de diciembre de 2003, se modificó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, adicionándose la Sección Cuarta al Capítulo IX, Mercancía Peligrosa, Planes para Contingencias de los Buques por Derrames de Hidrocarburos en Aguas del Canal (PCSOPEP, por sus siglas en inglés).

Que luego de implementados los acuerdos, usuarios del Canal pertenecientes a la comunidad marítima internacional expresaron sus opiniones en torno a los efectos de dichos acuerdos, manifestando que la disponibilidad y el servicio de respuesta y limpieza en caso de derrames de hidrocarburos provenientes de buques en tránsito o en espera de tránsito, podrían ser brindados por la Autoridad del Canal de Panamá.

Que habida cuenta de las opiniones y recomendaciones anteriores, la Administración considera necesaria la revisión total de los Acuerdos No. 65 de 22 de abril de 2003 y No. 71 de 16 de diciembre de 2003, con el objeto de adecuar su ámbito y alcance de aplicación a los requisitos técnicos desarrollados para la respuesta y limpieza en caso de derrames provenientes de buques en tránsito o en espera de tránsito por el Canal de Panamá, y establecer el marco jurídico conforme al cual la Autoridad del Canal de Panamá podrá prestar el servicio de respuesta a los casos de derrame de hidrocarburos en aguas del Canal de Panamá.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica la Sección Cuarta, Planes de Contingencias para los Buques por Derrames de Hidrocarburos en Aguas del Canal, del Capítulo IX, Mercancía Peligrosa, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, la cual quedará así:

Sección Cuarta

**Planes del Buque para el manejo de emergencias en caso de
derrame de hidrocarburos en aguas del Canal de Panamá**

Artículo 141 A: Los buques que arriben a aguas del Canal para transitar y que se encuentren dentro de las categorías señaladas por la Autoridad del Canal de Panamá, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 41 de este reglamento, deberán suministrar la siguiente documentación para su debida verificación y admisión:

a. Copia, en el idioma inglés, de su Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal de Panamá, preparado específicamente para ese buque (PCSOPEP, por sus siglas en inglés)

b. Copia vigente del Certificado Internacional para la Prevención de Derrames de Hidrocarburos por Buques (IOPP, por sus siglas en inglés)

Igualmente, los buques deberán presentar, a solicitud de la Autoridad:

a. Copia del Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos (SOPEP, por sus siglas en inglés), Anexo I del MARPOL

b. Copia del Plan de Respuesta de Emergencias de Contaminación Marina (SMPEP, por sus siglas en inglés), Anexo II del MARPOL

El PCSOPEP será elaborado por personas u organizaciones con experiencia en acciones de respuesta y limpieza de derrames, que cumplan los siguientes requisitos:

a. Que puedan presentar pruebas de que la persona u organización tiene experiencia en la elaboración de planes de derrame de aceites marinos u otras sustancias peligrosas.

b. Que puedan suministrar un listado de los planes de derrame de aceites marinos u otras sustancias peligrosas elaborados por la persona u organización.

c. Que puedan suministrar un perfil de capacitación o prueba de conocimiento y habilidades en este tipo de tarea.

La Autoridad podrá solicitar, en cualquier momento, prueba escrita de estos requisitos a los elaboradores de planes o al dueño u operador del buque que presente su PCSOPEP.

El PCSOPEP deberá ser elaborado conforme se indica en el Anexo y será presentado a la Autoridad del Canal de Panamá para su verificación y admisión, a más tardar 96 horas antes del arribo del buque a aguas del Canal. Dentro de este término, la Autoridad podrá comunicarle al buque sus observaciones al PCSOPEP. El buque deberá cumplir con las observaciones que le comunique la Autoridad y deberá presentar nuevamente a ésta el PCSOPEP corregido.

Artículo 141 B: La responsabilidad por la efectividad del PCSOPEP recaerá en el buque, de conformidad con lo señalado en el Anexo.

Artículo 141 C: La Autoridad fijará una tarifa a cargo de los buques indicados en las categorías que al efecto señale, para cubrir los costos de mantener la disponibilidad de personal y equipo para dar respuesta a incidentes de derrames de hidrocarburos de buques en tránsito o en espera de tránsito por el Canal.

La tarifa que se establezca será sin perjuicio del cobro de los costos en que incurra la Autoridad por las acciones de respuesta y limpieza de derrames de hidrocarburos, los que deberán ser garantizados por el buque, de conformidad con lo establecido en artículo 4A de este Reglamento.

Artículo 141 D: En caso de derrame de hidrocarburos por un buque en tránsito o en espera de tránsito por el Canal de Panamá, el buque involucrado deberá activar su PCSOPEP y notificar de inmediato el incidente a la Autoridad y a la persona autorizada indicada en el PCSOPEP.

Corresponderá privativamente a la Autoridad dar respuesta y limpiar los derrames de hidrocarburos de buques en tránsito o en espera de tránsito por el Canal.

La persona autorizada indicada en el PCSOPEP estará domiciliada en la República de Panamá, servirá de enlace con la Autoridad y tendrá dentro de sus facultades la de gestionar y consignar, en representación del buque, garantía aceptable a satisfacción de la Autoridad, para el pago de los costos en que ésta incurra por razón de las acciones de respuesta y limpieza del derrame.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Anexo de la Sección Cuarta, Planes para Contingencias de los Buques por Derrames de Hidrocarburos en Aguas del Canal, del Capítulo IX, Mercancía Peligrosa, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual quedará así:

Sección Cuarta

Planes del Buque para el Manejo de Emergencias en caso de Derrame de Hidrocarburos en Aguas del Canal de Panamá

Artículo 141 A: Los requisitos y procedimientos del Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal (PCSOPEP, por sus siglas en inglés), serán comunicados por la Autoridad a través de circulares y avisos a las navieras y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Descripción del programa de capacitación de la tripulación para responder a incidentes de derrames a bordo del buque y en instalaciones en tierra.
- b. Descripción específica de las medidas de prevención de este tipo de incidente en aguas e instalaciones del Canal.
- c. Procedimiento de notificación del incidente.
- d. Procedimiento para responder a este tipo de incidentes.
- e. Registro y resultados de los simulacros periódicos, de las acciones de respuesta de la tripulación, y de las respuestas reales a incidentes previos.
- f. Identificación de la persona autorizada, que deberá estar domiciliada en la República de Panamá. Esta persona servirá de enlace con la Autoridad y tendrá dentro de sus facultades la de gestionar y consignar, en representación del buque, garantía aceptable a satisfacción de la Autoridad, para el pago de los costos en que ésta incurra por razón de las acciones de respuesta y limpieza del derrame.

El PCSOPEP deberá ser presentado a la Autoridad para su verificación y admisión. Los buques cuya documentación haya sido previamente verificada y admitida por la Autoridad, sólo tendrán que mostrarla durante la inspección rutinaria por parte de personal de la Autoridad.

Artículo 141 B: Con el propósito de procurar la efectividad del PCSOPEP, todo buque estará obligado a lo siguiente:

- a. Presentar a la Autoridad para su verificación las actualizaciones y cambios al Plan de Respuesta, lo que incluye cualquier cambio de la persona autorizada y su suplente.
- b. Mantener a disposición de la Autoridad para su revisión, las bitácoras de simulacros e incidentes, de la respuesta a incidentes reales y de capacitación de los tripulantes del buque.
- c. Participar, a solicitud de la Autoridad, en los ejercicios y simulacros de activación del PCSOPEP y de respuesta a

emergencias que lleve a cabo la Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo subroga en todas sus partes los Acuerdos No. 65 de 22 de abril de 2003 y No. 71 de 16 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir el 1 de enero del 2005.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa A.



Ministro para Asuntos del Canal



Secretario

ACUERDO No. 79
(de 22 de junio de 2004)

"Por la cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva modificó, mediante el Acuerdo No. 60, de 17 de octubre de 2002, el Reglamento de Contrataciones, autorizando hasta por el término de seis meses el plan piloto para el uso de la licitación negociada de precio más bajo de subasta en reversa.

Que mediante el Acuerdo No. 67 de 18 de julio de 2003 se autorizó un término adicional de doce meses para la celebración de subastas en reversa con el fin de determinar la efectividad de dicho proceso.

Que la administración ha efectuado 21 subastas dentro del plazo autorizado y continua evaluando la efectividad del proceso de selección de contratistas de licitación negociada de subasta en reversa.

Que el Administrador ha solicitado que se autorice el plan piloto para la celebración de subastas en reversa por cinco meses adicionales, a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. Autorizar por el término de cinco meses, contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, el uso del proceso de licitación negociada de precio más bajo de subasta en reversa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintidós días del mes de junio del dos mil cuatro.

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa



Presidente de la Junta Directiva



Secretario

ACUERDO No. 80
(de 29 de junio del 2004)

"Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que mediante Conferencia Diplomática celebrada en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), en Londres, Inglaterra, en diciembre del 2002, los Estados Parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) adoptaron el Protocolo de Enmiendas a dicho Convenio.

Que dicho protocolo introduce las nuevas reglas para incrementar la protección marítima de los buques y de las instalaciones portuarias, entre las que se incluyen el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.)

Que a pesar de que el Canal de Panamá no está incluido en la definición de instalaciones portuarias del Código ISPS, en sus aguas se realizan interfaces entre buques e instalaciones de la Autoridad, actividades entre dos o más buques en tránsito o en sus fondeaderos y, en general, actividades que pueden causar impacto directo a la operación de tránsito, razón por la cual la Autoridad del Canal de Panamá ha decidido adoptar medidas de protección para sus instalaciones similares a las establecidas en el precitado código.

Que con el propósito de implementar normas de protección de instalaciones portuarias similares a las establecidas por el Código ISPS, corresponde modificar el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, a fin de incorporar las normas pertinentes a su régimen jurídico especial.

Que con el objeto de incorporar las normas antes señaladas se ha adicionado un nuevo capítulo al reglamento, lo que ha resultado en la necesidad de modificar la numeración del último capítulo de éste.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

el Código ISPS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan las siguientes definiciones al artículo 8 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá:

Código ISPS. Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (ISPS por sus siglas en inglés.)

Certificado Internacional de Protección del Buque (ISSC por sus siglas en inglés.) Certificado emitido por el Registro del buque o por una Organización de Protección Reconocida que actúa en representación del Registro. En el caso de que el certificado sea emitido por una Organización de Protección Reconocida, el Registro del buque deberá convalidarlo luego de que haya verificado la ejecución del plan de protección del buque. El certificado original deberá estar a bordo y disponible a solicitud de la Autoridad.

Oficial de Protección del Canal (PCSO por sus siglas en inglés). Persona designada por la Autoridad del Canal de Panamá como Oficial de Protección del Canal. El PCSO es equivalente al Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (PFSO por sus siglas en inglés) que se define en

Plan de Protección del Canal de Panamá. Es el conjunto de normas y procedimientos de la Autoridad, similares a los establecidos en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) y en el Código para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.) Este plan se aplica en las instalaciones de la Autoridad y las que están bajo su administración privativa que sean esenciales para la operación del Canal.

Nivel de Protección. Gradación del riesgo de que ocurra o se intente provocar un suceso que afecte a la protección

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica la definición de Oficial de Inspección incluida en el artículo 8 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá:

Oficial de Inspección. El trabajador calificado que tenga asignadas las funciones de inspección, con el fin de garantizar el cumplimiento de este reglamento; el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional;

el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal; el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá; el Reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas; y los manuales y procedimientos que los

ARTÍCULO TERCERO: El Capítulo X del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá quedará así:

Capítulo X

Normas de protección aplicables a buques en aguas e instalaciones del Canal de Panamá

Artículo 142: Los requisitos de protección de la Autoridad contenidos en este capítulo se aplican a todos los buques que arriben a las aguas del Canal, ya sea con el propósito de dirigirse a los fondeaderos, a los puertos o de transitar. Estos requisitos se aplican igualmente a los buques que realizan actividades comerciales en las aguas del Canal.

Artículo 143: Los buques que lleven la bandera de países no contratantes del Convenio SOLAS, los buques menores de 500 toneladas de registro bruto y los buques pertenecientes y operados por un Estado Parte del precitado Convenio que sean utilizados solamente en servicio gubernamental no-comercial, deberán proveer pruebas de que han implementado medidas de protección a bordo equivalentes a las requeridas por el Código ISPS.

Artículo 144: Los buques que no cumplan con los requisitos de protección contenidos en este capítulo estarán sujetos a las medidas de control y cumplimiento que determine la Autoridad. Entre las medidas que se podrán aplicar están la asignación de recursos adicionales a costo del buque y la realización de una inspección más minuciosa, la que podrá resultar en la demora o en la denegación del tránsito del buque.

Artículo 145: Todo buque que en viaje internacional se dirija hacia el Canal, deberá informar a la Autoridad por lo menos noventa y seis (96) horas antes de su arribo, lo siguiente:

1. Sus intenciones de dirigirse al fondeadero, de transitar o de ir a puerto;
2. El nivel de protección en que se encuentra, conforme al Código ISPS;
3. La confirmación de que el buque posee un Certificado Internacional de Protección del Buque (ISSC) válido;
4. El nivel de protección en que el buque operó en los últimos diez puertos que visitó;
5. Cualquier medida especial de protección implementada durante dichas visitas;
6. Confirmación de que se mantuvieron medidas de

protección apropiadas durante las actividades buque-a-buque en el período que cubre las visitas a los últimos diez puertos.

Aquellos buques que tengan un tiempo de viaje menor de noventa y seis (96) horas desde el último puerto antes de ingresar a las aguas del Canal deberán proveer a la Autoridad, inmediatamente después de zarpar de dicho puerto, la información indicada en el párrafo anterior.

Artículo 146: Los yates y embarcaciones menores, locales o en viaje internacional, deberán comunicar a la Autoridad del Canal, a través de las estaciones de señales de Flamenco o Cristóbal, cuando se encuentren a no menos de 12 millas náuticas de las boyas de mar en ambos extremos del Canal, lo siguiente:

1. Nombre del yate o embarcación menor;
2. Tipo y servicio del yate o embarcación menor;
3. Dimensiones;
4. Pabellón de Registro;
5. Procedencia o último puerto previo a su arribo al Canal;
6. Cantidad y nacionalidad de las personas a bordo;
7. Propósito de su ingreso a las aguas del Canal.

Artículo 147: Todo buque que se encuentre en las aguas del Canal deberá mantener un nivel de protección igual o superior al nivel de protección en el que se encuentra el Canal.

La Autoridad le informará al buque, previo a su arribo a las aguas del Canal, el nivel de protección en el que se encuentra el Canal, de manera que el buque pueda ajustar su nivel de protección, en caso de encontrarse en un nivel de protección inferior.

Artículo 148: Todo buque que arribe a las aguas del Canal deberá mantener el control de sus puntos de acceso a bordo y permitir el embarque de personal de la Autoridad debidamente identificado.

Artículo 149: Todo buque que arribe a las aguas del Canal implementará un sistema de control de acceso al buque, eficiente y capaz de manejar en forma expedita el embarque y desembarque del personal de la Autoridad, el cual estará debidamente identificado. Este sistema no podrá en ningún momento afectar la navegación segura en las aguas del Canal. Las demoras que puedan ocasionar los sistemas de registro en los puntos de acceso al buque serán tomadas en consideración para la programación de su tránsito.

Artículo 150: El incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo constituirá una infracción administrativa, violatoria de las normas sobre Seguridad de

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica la numeración del antiguo Capítulo X, Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador, al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual quedará así:

Capítulo XI

Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 151: Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones culposas violatorias de las normas sobre seguridad de la navegación por el Canal, contenidas en la ley orgánica y en los reglamentos de la Autoridad relativos a la salvaguarda del uso del Canal y sus instalaciones, la ordenación del tráfico marítimo y la prevención de la contaminación de sus aguas.

La normativa a que se refiere el precepto anterior incluye las reglamentaciones adicionales, manuales de procedimiento, prohibiciones, órdenes, instrucciones y autorizaciones dictadas por la Autoridad con objeto de la ejecución o aplicación de los reglamentos.

Artículo 152: La responsabilidad por las violaciones a la seguridad de la navegación surge del incumplimiento de las normas, reglas, órdenes o autorizaciones de la Autoridad, en que incurran el armador, operador, capitán, oficialidad, miembros de la tripulación y pasajeros del buque.

En estos casos, la responsabilidad por la infracción recaerá en el capitán del buque o el oficial a cargo, con la responsabilidad solidaria del armador y el operador.

Artículo 153: Igual responsabilidad surge para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras no vinculadas directamente con la operación, funcionamiento y tránsito de los buques, cuando incurran en las conductas descritas en el artículo anterior.

En estos casos, cuando las personas naturales ejecuten los actos violatorios en nombre de la persona jurídica a la cual pertenezcan o representen, ambas serán solidariamente responsables de las infracciones cometidas.

Artículo 154: Las sanciones serán impuestas por el Administrador o la persona en quien él delegue expresamente esta facultad.

Artículo 155: Las sanciones serán compatibles con la exigencia al presunto responsable de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 156: La indemnización por los daños y perjuicios que cause una infracción se determinará mediante procedimiento aparte, según la reglamentación que al efecto adopte la Autoridad.

Sección Segunda Infracciones

Artículo 157: Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según la magnitud del daño, riesgo o peligro causado y otras circunstancias que rodeen los hechos.

Artículo 158: Son infracciones contra la seguridad de la navegación, las relativas a la seguridad marítima y la contaminación de las aguas del Canal.

Seguridad Marítima

1. Cualquier actividad particular no autorizada por la Autoridad que tenga como consecuencia el entorpecer, retrasar, detener, dificultar o impedir en cualquier forma la navegación u operación de los buques que se encuentren en las aguas del Canal, o la operación de las esclusas, o constituya un riesgo para dichas actividades, cualquiera que sea el medio utilizado para ello.
2. No facilitar la información que por reglamento o a solicitud de la Autoridad deba suministrarse al arribo del buque o el hacerlo en forma incorrecta, deficiente o falseada.
3. La falta de presentación o la inexactitud de la documentación reglamentaria del buque o de aquella que pueda serle exigida para su inspección.
4. Ordenar o emprender la navegación sin que el buque reúna las debidas condiciones de navegabilidad, requeridas por este reglamento.
5. El incumplimiento de la normativa, órdenes o instrucciones que dicte la Autoridad en relación con las operaciones marítimas en el ámbito del Canal.
6. El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre carga o descarga de mercancía o embarque o desembarque de pasajeros.
7. El incumplimiento de las normas e instrucciones sobre el transporte, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas o la ocultación de éstas o de su condición.

8. Incumplir las normas o instrucciones de la Autoridad sobre el régimen y tráfico de embarcaciones menores, incluso de recreo o dedicadas a cualquier uso, y sobre el empleo de cualquier aparato, equipo o dispositivo cuya utilización pueda significar riesgo para la navegación.
9. La infracción de las normas sobre desmantelamiento o inhabilitación de las máquinas de los buques o sobre su destrucción o abandono en las aguas del Canal.
10. El incumplimiento de la normativa contenida en los códigos, convenios y tratados internacionales relativos a seguridad marítima suscritos por la República de Panamá.
11. La navegación no autorizada de cualquier clase de buques, embarcaciones menores o artefactos destinados a usos de transporte, pesca o de recreo en las áreas de acceso restringido designadas por la Autoridad o que excedan el límite de velocidad que marquen las disposiciones vigentes.
12. Navegar sin los sistemas de señalización establecidos que permitan la localización y visualización permanente del buque.
13. La utilización de señales acústicas no autorizadas.
14. Portar armas, aparatos o sustancias ilegales o peligrosas no autorizadas por la Autoridad.
15. El incumplimiento del deber de informar cualquier incidente que atente contra la seguridad en la navegación.
16. Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores, que impliquen un riesgo o produzcan daños para la seguridad de la navegación.

Contaminación de las Aguas del Canal

1. Cualquier actividad que implique riesgo o produzca la contaminación de las aguas comprendidas dentro del área de compatibilidad con la operación del Canal.
2. El incumplimiento de las normas o la inobservancia de las prohibiciones contenidas en los reglamentos, así como de los códigos, convenios y tratados internacionales relativos a la prevención y contaminación de las aguas, en tanto ello atente contra la seguridad de la navegación en el Canal.
3. El vertido desde los buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos, gaseosos y otras sustancias en las aguas del Canal.

4. La falta de comunicación inmediata a la Autoridad de los vertidos y derrames accidentales que se produzcan desde los buques.
5. La realización de reparaciones, limpieza y otras actividades susceptibles de causar contaminación.
6. Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores violatorias al reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas.

Artículo 159: Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, se dará traslado de las actuaciones verificadas a la autoridad competente.

Sección Tercera Sanciones

Artículo 160: Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, así:

1. Infracciones leves, con multas de cien balboas hasta diez mil balboas (B/.100.00 - B/.10,000.00).
2. Infracciones graves, con multas de diez mil un balboas hasta cien mil balboas (B/.10,001.00 - B/.100,000.00).
3. Infracciones muy graves, con multas de cien mil un balboas hasta un millón de balboas (B/.100,001.00 - B/.1,000,000.00).

Artículo 161: Para la graduación de la sanción se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente, pero sin limitarse a ellos, los siguientes criterios:

1. Si el infractor es persona natural o jurídica.
2. Naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar y toda otra modalidad de la infracción.
3. Intensidad del dolo o el grado de la culpa.
4. Naturaleza y magnitud del daño, peligro o riesgo.
5. Reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza en el término de un año.

Artículo 162: En la aplicación específica de las sanciones contempladas en este reglamento se deberá prever, además, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 163: Si el presunto responsable confesase los hechos sin exponer razones eximentes de responsabilidad y declarase expresamente su allanamiento a la pretensión punitiva, la Autoridad impondrá de inmediato la sanción correspondiente, reduciéndola en un tercio.

Sección Cuarta Inicio del Procedimiento

Artículo 164: El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Administración por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos estatales o por denuncia.

La orden superior, la petición razonada y la denuncia deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos constitutivos de la infracción y su tipificación; así como el lugar, fecha o período de tiempo en que se produjeron.

Artículo 165: Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que la justifiquen.

Las actuaciones serán realizadas por las personas o la unidad administrativa con funciones de inspección, averiguación e investigación en la materia, y estarán orientadas a determinar con la mayor precisión posible la ocurrencia de hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de las personas que pudieran resultar presuntamente responsables y otras circunstancias relevantes.

Artículo 166: El inicio del procedimiento se formalizará mediante acto que contenga, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación de persona o personas presuntamente responsables.
2. Exposición de los hechos que lo motiven, la posible calificación de las infracciones y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
3. Designación del funcionario instructor y del secretario del procedimiento o expediente.
4. Mención de la norma que atribuye la competencia, con indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 163.
5. Las medidas de carácter provisional que haya acordado para asegurar el resultado de la investigación, de conformidad con el artículo 171.
6. Indicación del derecho a formular alegaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 167: El acto de inicio del procedimiento se comunicará al personal de instrucción, con el traslado de toda la actuación, y se notificará al presunto responsable. En esta notificación se advertirá que de no comparecer y hacer alegaciones respecto del contenido del acto, en el plazo previsto en éste, se procederá a sancionar de inmediato la

infracción.

Artículo 168: Cuando el presunto responsable sea una persona jurídica, los cargos se formularán y notificarán al representante legal. No obstante, si la infracción fue cometida en o por medio de un buque, los cargos se le formularán y notificarán al capitán, o en su defecto al oficial a cargo del buque.

Si la infracción es cometida por persona natural en nombre de la persona jurídica a la cual pertenezca, los cargos se formularán y notificarán a ambas.

Artículo 169: La Administración está obligada a impulsar de oficio todos los trámites con arreglo al criterio de celeridad y transparencia, hasta alcanzar la terminación del procedimiento. El incumplimiento de esta prescripción dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias al personal infractor.

Sección Quinta Instrucción

Artículo 170: Se realizarán los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la decisión, a fin de que la Administración tenga los elementos de juicio necesarios para una adecuada resolución, sin perjuicio del derecho de los presuntos responsables a proponer actuaciones que requieran la intervención de la Administración.

Artículo 171: Con objeto de asegurar la eficacia de la investigación, cuando se produzca una infracción que por sus características lo amerite, el órgano competente podrá proceder mediante decisión motivada a la adopción de medidas cautelares de carácter provisional, las cuales no podrán prolongarse más tiempo del necesario para realizar la actuación específica requerida por las circunstancias.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano instructor podrá adoptar las medidas provisionales, sujeto al formalismo y restricción establecidos en este artículo.

Artículo 172: Los presuntos responsables dispondrán del plazo señalado en el artículo 166 para aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones que consideren convenientes para su defensa así como para proponer pruebas concretando los medios de que pretendan valerse.

Artículo 173: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 174: Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los presuntos responsables o se hayan propuesto pruebas, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no mayor de veinte ni menor de cinco días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 175: El acto a que se refiere el artículo anterior se notificará a los presuntos responsables con la antelación suficiente, con indicación del inicio de las actuaciones para la práctica de las pruebas que hayan sido admitidas, el lugar, fecha y hora en que se practicará cada prueba, y la advertencia de que puede nombrar técnicos para que lo asistan.

Artículo 176: En caso que a petición del presunto responsable deban practicarse pruebas que impliquen gastos a la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 177: Concluida su actuación, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se expondrán en forma motivada los hechos, con señalamiento de los que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que ellos constituyan y la persona o personas presuntamente responsables, especificándose la sanción que propone; o bien propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

Sección Sexta Finalización del Procedimiento

Artículo 178: Antes de dictar resolución, el órgano competente podrá decidir, en forma motivada, la realización de actuaciones complementarias indispensables para la debida resolución del procedimiento. Esta decisión se notificará a los presuntos responsables, con indicación del plazo fijado para la práctica de las actuaciones, que no será mayor de quince días.

Artículo 179: La resolución que termine el procedimiento será motivada y se pronunciará sobre todas las cuestiones planteadas por los responsables y las derivadas del mismo. Incluirá una valorización de las pruebas practicadas, especialmente de las que constituyen los fundamentos básicos de la decisión, y fijará los hechos, las personas responsables, la infracción cometida, su gravedad y la sanción correspondiente.

La resolución expresará además el recurso que contra la misma proceda, el órgano ante el cual deberá presentarse y el término legal para ello.

Artículo 180: La resolución proferida será inmediatamente ejecutiva, salvo que los interesados interpongan el recurso administrativo procedente dentro del término legal.

Artículo 181: La Administración podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los presuntos responsables, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Sección Séptima Procedimiento Simplificado

Artículo 182: Cuando el personal investigador o instructor considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve y la misma no haya ocasionado daños ni perjuicio alguno, se tramitará mediante un procedimiento simplificado que permita celeridad.

Artículo 183: El procedimiento simplificado se llevará a cabo de acuerdo al trámite siguiente:

1. Se levantará un acta en la cual se haga constar los hechos de la infracción, el presunto responsable y las circunstancias de la leve gravedad, con indicación de que no se ha producido daño material ni perjuicio alguno.
2. Con vistas al documento anterior, se dictará resolución que contendrá una relación de las expresadas circunstancias y la sanción correspondiente.

No obstante, si el órgano competente aprecia que los hechos son constitutivos de una infracción grave, le imprimirá al caso el trámite regular previsto en este reglamento.

Artículo 184: La resolución de condena se notificará de inmediato al responsable o a su agente naviero, si es el caso, quienes la podrán impugnar conforme se establece en los artículos anteriores.

Sección Octava Recursos

Artículo 185: El procedimiento administrativo sobre infracciones a la seguridad de la navegación, sólo admite uno de los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el Administrador de la Autoridad o quien haya sido delegado, siempre que la cuantía de la multa impuesta no exceda la cantidad de cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. El de apelación, ante el pleno de la Junta Directiva, cuando la cuantía de la multa impuesta exceda la cantidad señalada en el numeral anterior.

El recurso que proceda será interpuesto y formalizado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, ante la instancia que la adoptó.

Artículo 186: El órgano que deba resolver el recurso indicado se comunicará con los responsables para que, dentro del plazo de diez días hábiles, formulen sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 187: No obstante lo anterior, quien conozca el recurso podrá ordenar de oficio, para mejor proveer, la práctica de nuevas pruebas o aquellas que no se hubiesen practicado, para lo cual concederá un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 188: En la decisión del recurso se examinarán cuantas cuestiones de forma o fondo plantee el procedimiento, hayan sido alegadas o no.

Artículo 189: Las resoluciones que resuelvan un recurso no podrán imponer sanciones más graves que las establecidas en la decisión original.

Artículo 190: Las decisiones que se profieran pondrán fin al procedimiento administrativo y serán inmediatamente ejecutivas.

Sección Novena Notificaciones

Artículo 191: Las resoluciones serán notificadas personalmente al responsable dentro de los dos días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 192: Cuando la persona a ser notificada en la forma anterior no fuese encontrada, se hará constar esta circunstancia en el expediente, y la notificación se hará por medio de edicto que será fijado en la oficina correspondiente de la Administración, por el término de tres días hábiles, entendiéndose hecha la notificación en la fecha de la desfijación. En el caso de infracciones cometidas en o por medio de un buque, el edicto podrá fijarse en el puente de mando, entendiéndose hecha la notificación, sin perjuicio que se pueda notificar al agente naviero con domicilio en la República.

El edicto contendrá la expresión del asunto de que se trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución y la mención de los recursos legales que procedan contra la misma.

Artículo 193: No obstante lo establecido en el artículo anterior, las resoluciones de cuya tramitación el presunto responsable no haya tenido conocimiento serán notificadas personalmente, y en su defecto, mediante edicto emplazatorio en la forma establecida en el Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 194: Este reglamento entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2004.

PARÁGRAFO: Se autoriza al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá a publicar y divulgar este reglamento en un formato distinto, incluyendo anotaciones y comentarios, con el objeto de facilitar su uso por parte de los usuarios del Canal.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo empezará a regir el primero de julio de dos mil cuatro.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.



Presidente de la Junta Directiva

Diógenes de la Rosa



Secretario

ACUERDO No. 81
(de 29 de junio del 2004)

"Por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 11 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Autoridad, la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del canal, así como garantizar la navegación segura y libre de interferencia.

Que de acuerdo con el numeral 5, acápite j del Artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Junta Directiva la aprobación del reglamento en materia de vigilancia y seguridad del Canal.

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 5 de 7 de enero de 1999.

Que la denominación del precitado Reglamento no refleja el ámbito de aplicación del mismo, pues parece indicar que sólo aplica al Canal de Panamá y no a los bienes de propiedad de la Autoridad.

Que mediante Conferencia Diplomática celebrada en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), en Londres, Inglaterra, en diciembre del 2002, los Estados Parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) adoptaron el Protocolo de Enmiendas a dicho Convenio, que introduce las nuevas reglas para incrementar la protección marítima de los buques y de las instalaciones portuarias, entre las que se incluyen el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.)

Que a pesar de que el Canal de Panamá no está incluido en la definición de instalaciones portuarias del Código ISPS, en sus aguas se realizan interfaces entre buques e instalaciones de la Autoridad, actividades entre dos o más buques en tránsito o en sus fondeaderos y, en general, actividades que pueden causar impacto directo a la operación de tránsito, razón por la cual la Autoridad del Canal de Panamá ha decidido adoptar medidas de protección para sus instalaciones similares a las establecidas en el precitado código.

Que con el propósito de implementar normas de protección de instalaciones portuarias similares a las establecidas por el Código ISPS, corresponde modificar el Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá vigente para incorporar las normas pertinentes al régimen jurídico especial de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que con la inclusión de estas nuevas normas, se hace necesario modificar el orden del articulado del mencionado reglamento, por lo que se consideró apropiado subrogar el Acuerdo No. 5 de 7 de enero de mil novecientos noventa y nueve, y proponer la aprobación de un nuevo reglamento.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento contenido de los cambios anotados.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá, en los términos siguientes:

"REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ"**CAPÍTULO I****Operaciones de Protección y Vigilancia****Sección Primera****Responsabilidad de la Seguridad**

Artículo 1. La Autoridad del Canal de Panamá tiene la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del Canal y de su patrimonio, y de garantizar la navegación segura y libre de interferencias. A estos efectos coordinará con los organismos del Estado encargados de guardar la integridad de las personas y de los bienes públicos y particulares.

Artículo 2. El Administrador velará porque haya personal capacitado y la calidad de equipo necesario para la protección y vigilancia del patrimonio y áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes.

Las decisiones, análisis, operaciones y recomendaciones suscritas por el Administrador en materia de protección y vigilancia son de obligatorio acatamiento.

Artículo 3. Se requiere la autorización expresa y previa de la Autoridad para poder ingresar, ocupar o utilizar en cualquier forma las áreas patrimoniales y cualesquiera otras áreas y patrimonio bajo su responsabilidad.

Artículo 4. El Administrador elaborará un programa de concienciación general sobre protección y vigilancia, para que el personal de la Autoridad trabaje orientados hacia el concepto de protección de las personas y de los bienes de la Autoridad.

Sección Segunda**Facultad de Actuar e Investigar**

Artículo 5. En los casos en que exista una duda razonable, indicios, tentativa o comisión de un hecho punible, u ocurra un accidente o incidente de otra naturaleza dentro de las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, que pudiera afectar el funcionamiento del Canal o la integridad de su patrimonio, la Administración podrá llevar a cabo cualquier acción inmediata que estime necesaria, incluyendo inquirir y aprehender a los posibles infractores y ponerlos a órdenes de la autoridad competente, para la investigación y sanción a que haya lugar.

Artículo 6. La Autoridad podrá recabar, manejar y conservar cualquier medio de prueba para evitar que el mismo sufra

alteraciones que imposibiliten su admisibilidad en procesos judiciales o administrativos.

Las armas, instrumentos y demás enseres utilizados por el infractor serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente al término de la distancia.

Artículo 7. En los procesos policivos o penales por faltas y delitos ocasionados al Canal, a los buques, al personal de la Autoridad o al patrimonio de la misma, los informes de ésta constituirán indicios graves de los hechos investigados, tal como lo establece el artículo 11 de la ley orgánica de la Autoridad.

Artículo 8. La Autoridad podrá participar en la investigación o reconstrucción de accidentes, incidentes o de cualquier hecho punible que se haya cometido contra su personal y patrimonio o contra los buques que transiten el Canal.

Sección Tercera**Cooperación Técnica y Servicios Conjuntos**

Artículo 9. En los casos en que la Autoridad pueda celebrar acuerdos de cooperación y asistencia técnica con entidades oficiales extranjeras, corresponderá a la Junta Directiva aprobar dichos acuerdos.

El Administrador podrá suscribir acuerdos con cualquier ente nacional de seguridad en materia de cooperación y asistencia técnica o con objeto de prestar servicios conjuntos que sean necesarios para combatir y prevenir actividades delictivas que amenacen el funcionamiento del Canal.

CAPÍTULO II**Operaciones Especiales****Sección Primera****Buques en Tránsito**

Artículo 10. La Autoridad coordinará y proveerá protección y seguridad a los buques durante su tránsito por el Canal y dispondrá las medidas necesarias para evitar y controlar situaciones que pudieran causar peligro a la navegación o al tránsito seguro.

Artículo 11. Con el objeto de mantener el paso ininterrumpido de los buques, la Autoridad coordinará las autorizaciones previas respectivas con las entidades gubernamentales que requieran abordar cualquier buque que transite el Canal o sus aguas operacionales.

Sección Segunda Medidas de Contingencia

Artículo 12. El Administrador está facultado para encargarse del manejo y ejecución de planes para situaciones de contingencia, a fin de prevenir y controlar hechos que pudieran poner en peligro el tránsito por el Canal, el patrimonio bajo la responsabilidad de la Autoridad y la integridad de las personas.

CAPÍTULO III

Política de Acceso a las Tierras y Aguas e Instalaciones del Canal

Artículo 13. El acceso a las áreas patrimoniales, instalaciones, áreas de operación y, en general, a las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sólo está permitido a su personal mientras se encuentre en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo los lugares dispuestos para el libre acceso al público y las excepciones que establezca el Administrador.

Artículo 14. Para los propósitos del artículo anterior, el Administrador coordinará, diseñará y formulará las políticas de acceso, entre las cuales se incluirá la expedición de pases con identificación que permitan el acceso continuo del portador a las áreas de acceso restringido.

Estos pases serán expedidos a favor del personal de la Autoridad, contratistas u otros funcionarios o personas que determine la Autoridad.

Artículo 15. Los pases son propiedad de la Autoridad. Serán mostrados o entregados a requerimiento de la Administración para ser inspeccionados e informar al portador sobre sus derechos y privilegios.

Se decomisará cualquier pase caducado, mutilado o alterado, o que esté en posesión de una persona sin derecho a portarlo.

Artículo 16. La Administración tiene la facultad de verificar, registrar e interrogar a las personas que vayan a ingresar o salir de sus instalaciones, para determinar la legalidad y la naturaleza de su visita o su salida.

El registro se practicará al personal de la Autoridad, contratistas, visitantes y demás personas, incluyendo sus paquetes, pertenencias y vehículos, a la entrada y salida o mientras se encuentren dentro de las instalaciones.

Artículo 17. La Administración establecerá los procedimientos que contengan las reglas de acceso a las instalaciones, aguas y riberas del Canal. Ante una emergencia, tendrá la facultad de supervisar y controlar el ingreso al área afectada.

Artículo 18. La Autoridad podrá colocar avisos y señales para controlar el acceso a las instalaciones, áreas de propiedad y bajo administración privativa de la Autoridad.

CAPÍTULO IV Actividades Restringidas

Artículo 19. Quedan restringidas las actividades acuáticas en las áreas de operación y funcionamiento del Canal. El Administrador dictará las regulaciones sobre esta materia.

Artículo 20. En las áreas patrimoniales, de funcionamiento y operación del Canal, y en aquellas bajo administración privativa de la Autoridad, se podrá detener a las personas que lleven a cabo actos peligrosos o arriesgados, que puedan poner en peligro el funcionamiento o el tránsito por el Canal.

Los infractores serán puestos a disposición de las autoridades competentes para ser encausados por la infracción correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y de las responsabilidades civiles por dichos actos.

CAPÍTULO V

Plan de Protección del Canal de Panamá

Artículo 21. Se autoriza al Administrador para que expida el Plan de Protección del Canal de Panamá (Plan de Protección.), que contendrá normas similares a las establecidas por el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.)

Artículo 22. El Plan de Protección incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. Criterios para la evaluación de las medidas de protección;
2. Las medidas de protección a las instalaciones de la Autoridad a las que se le aplique;
3. Criterios de capacitación y ejercicios prácticos que aseguren su debida ejecución;
4. Procedimientos y medidas destinadas a controlar el acceso y a proteger a las personas, bienes e información; y
5. Procedimientos de respuesta a los incidentes que se den en cada uno de los niveles de protección establecidos en el mismo.

Artículo 23. El Administrador revisará y actualizará periódicamente el Plan de Protección con el propósito de mejorar su eficacia.

Artículo 24. Las normas que en ejecución o cumplimiento del Plan de Protección dicte el Administrador, serán de

CAPÍTULO VI

Violaciones y Responsabilidades

Artículo 25. El incumplimiento de este reglamento por parte de los usuarios, contratistas y demás personas que soliciten autorización de ingreso o salida de cualquier instalación de la Autoridad o de cualquier otra área a las que se refieren las disposiciones precedentes, podrá resultar en la cancelación o denegación futura de la autorización correspondiente, sin perjuicio de aprehensión y puesta a órdenes de las autoridades competentes por la infracción cometida y de las acciones civiles o administrativas que promueva en su contra la Autoridad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jerry Salazar A.



Presidente de la Junta Directiva

El personal de la Autoridad que infrinja estas normas estará, además, sujeto a sanciones administrativas o acciones disciplinarias.

Artículo 26. La Autoridad podrá exigir a las personas que violen este reglamento, el reembolso de los gastos en que hubiese incurrido en la ejecución de cualquier actividad de protección o rescate, como también podrá exigir la reposición económica por cualquier daño o perjuicio sufrido.

Artículo 27. Este reglamento subroga el aprobado mediante Acuerdo No. 5 de 7 de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 28. Este reglamento comenzará a regir el 1 de julio del dos mil cuatro.

Diógenes de la Rosa



Secretario

**AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ
LA JUNTA DIRECTIVA**

CONSIDERANDO:

Que el distinguido señor don Emanuel González-Revilla fue miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá desde el 11 de febrero de 1998 hasta el 10 de febrero del 2004.

Que el director González-Revilla contribuyó de manera importante y significativa al establecimiento de las políticas y los reglamentos necesarios para el funcionamiento seguro, competitivo, eficiente y rentable del Canal.

Que en la labor desarrollada por el director González-Revilla se destacan la aprobación del primer presupuesto para un período fiscal completo de la Autoridad y de la Visión, Misión y Valores Corporativos de la entidad, así como de los objetivos estratégicos que guiarán las decisiones de operación y expansión del Canal.

Que la actuación del director González-Revilla como Presidente del Comité de Áudito y Finanzas de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá se caracterizó por su total dedicación y compromiso con el éxito de la misión del Canal y representa un aporte de valor inestimable para esta institución y para el país.

Por tanto,

RESUELVE:

Otorgar el Galardón Canal de Panamá al señor Emanuel González-Revilla en reconocimiento a su labor como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá y expresar su gratitud por la contribución efectiva que hizo al país, al mantener la eficiencia y seguridad de la empresa del Canal y consolidar su prestigio en la comunidad marítima internacional.

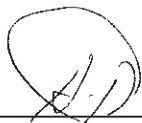
Ordenar la publicación de esta resolución en el Registro del Canal de Panamá.

Hacer entrega del texto original de esta resolución al señor Emanuel González-Revilla con la firma de todos los directores.

En fe de lo cual se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2004.



Jerry Salazar A.



Adolfo Ahumada



Eloy Alfaro



Norberto Delgado D.



Antonio Domínguez A.



Mario Galindo H.



Guillermo E. Quijano, Jr.



Eduardo A. Quirós



Alfredo Ramírez, Jr.



Abel Rodríguez C.



to Roy

**AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ
LA JUNTA DIRECTIVA**

CONSIDERANDO:

Que el distinguido señor don Moisés D. Mizrachi fue miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá desde el 11 de febrero de 1998 hasta el 10 de febrero del 2004.

Que el director Mizrachi contribuyó de manera importante y significativa al establecimiento de las políticas y los reglamentos necesarios para el funcionamiento seguro, competitivo, eficiente y rentable del Canal.

Que en la labor desarrollada por el director Moisés D. Mizrachi se destacan la aprobación del primer presupuesto para un período fiscal completo de la Autoridad y de la Visión, Misión y Valores Corporativos de la entidad, así como de los objetivos estratégicos que guiarán las decisiones de operación y expansión del Canal.

Que la actuación del director Mizrachi como Presidente de los comités de Presupuesto y de los Permisos de Compatibilidad se caracterizó por su total dedicación y compromiso con el éxito de la misión del Canal y representa un aporte de valor inestimable para esta institución y para el país.

Por tanto,

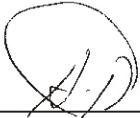
RESUELVE:

Otorgar el Galardón Canal de Panamá al señor Moisés D. Mizrachi en reconocimiento a su labor como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá y expresar su gratitud por la contribución efectiva que hizo al país, al mantener la eficiencia y seguridad de la empresa del Canal y consolidar su prestigio en la comunidad marítima internacional.

Ordenar la publicación de esta resolución en el Registro del Canal de Panamá.

Hacer entrega del texto original de esta resolución al señor Moisés D. Mizrachi con la firma de todos los directores.

En fe de lo cual se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2004.

 _____ Adolfo Ahumada	 _____ Jerry Salazar A.	 _____ Norberto Delgado D.
 _____ Antonio Domínguez A.	 _____ Eloy Alfaro	 _____ Guillermo E. Quijano, Jr.
 _____ Eduardo A. Quirós	 _____ Alfredo Ramírez, Jr.	 _____ Abel Rodríguez C.
 _____ to Roy		

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1010.0000

REGLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
		1/Jun/98	Embarcaciones menores de hasta 583 toneladas netas CP/SUAB cuando transportan pasajeros o carga, o de hasta 735 toneladas netas CP/SUAB, cuando están en lastre, o de hasta 1,048 toneladas de desplazamiento, peaje mínimo basado en su eslora de acuerdo con la siguiente tabla:	
1010.0910	CN	1/Jun/98	Hasta 15.240 metros (50 pies)	\$ 500.00
1010.0920	CN	1/Jun/98	De más de 15.240 metros (50 pies) hasta 24.384 metros (80 pies).....	750.00
1010.0930	CN	1/Jun/98	De más de 24.384 metros (80 pies) hasta 30.480 metros (100 pies).....	1,000.00
1010.0940	CN	1/Jun/98	De más de 30.480 metros (100 pies).....	1,500.00
			Peajes para buques que realizan un tránsito parcial y de regreso: Los buques que atraviesen las esclusas en cualquiera de los extremos del Canal de Panamá y regresen al punto de entrada original sin atravesar las esclusas del otro extremo del Canal, pagarán las tarifas prescritas para un tránsito completo a través del Canal.	
			Nota: Los arreglos para el pago de peajes se pueden realizar con el banco designado por la Autoridad del Canal.	
1020.0000	CN		SERVICIO DE REMOLCADOR	Renglón No. 1020.0000
	MW	1/Oct/01	En general:	
			(1) Los servicios de remolcador se proveen conforme a las normas de procedimiento de operación y/o a solicitud del práctico encargado. También abarcan los trabajos de remolque necesarios debido a deficiencias físicas o de funcionamiento de la embarcación que surjan al momento de transitar. A discreción del Gerente de la División de Tránsito Marítimo, y dependiendo de la disponibilidad de los recursos de la Autoridad, los servicios de remolcador también se proveerán a solicitud del buque o de su agente. Los cargos por estos servicios se facturarán al buque, salvo que no habrá cargo alguno si los servicios se prestan para conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá.	
			(2) Se cobrará a las embarcaciones en tránsito una tarifa fija que incluyatodo el servicio de remolque normal, a la entrada y salida de cada juego de esclusas y a través del Corte Culebra	

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1020.0000

RENLÓN	SÍMBOLO	EFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
			<p>(Gaillard). Estas tarifas fijas, que no están relacionadas con el remolque de embarcaciones sin propulsión propia, se basan en el tamaño y desplazamiento del buque, tal como se define en los renglones 1020.0030 al 1020.0110 de la tarifa.</p> <p>(3) En el caso extraordinario que se requieran los servicios de remolque para para transitar debido a deficiencias físicas o de funcionamiento del buque, o en respuesta a la solicitud del servicio de remolque para transitar por parte de la embarcación o de su agente, los servicios provistos al buque se facturarán por cada trabajo realizado, tal como se describe en los renglones 1020.0130 y 1020.0140 de la tarifa. Estos cargos por asignaciones extraordinarias serán en adición a cualquier cargo fijo que el buque hubiera incurrido bajo los renglones 1020.0030 al 1020.0110 de la tarifa, y sólo se tasarán si el servicio prestado excede al indicado en los procedimientos de operación de la Autoridad que rigen las asignaciones de remolque para cada embarcación.</p> <p>(4) Para los servicios de remolcador a través del Canal y para otros servicios de remolcador no cubiertos por un cargo fijo, el cargo se basará en una tarifa por hora, tal como lo define el renglón 1020.0225 y 1020.0230 del listado de tarifas.</p> <p>(5) El cargo mínimo se hará por hora de servicio, salvo que si se utiliza un remolcador para servicio en alta mar, el cargo mínimo será de cinco horas, tal como lo define el renglón 1020.5020 de la tarifa. Cada cuarto de hora o fracción por encima de la tarifa mínima será de un cuarto de la tarifa por hora.</p> <p>(6) Se calculará el cargo por hora por el servicio de remolcador desde el momento en que el remolcador sale de su estación base o de otro lugar de donde fue desviado, hasta el retorno a su estación base, o hasta que se ocupe en otro servicio, lo que ocurra primero. Si se requiere un despacho prematuro o un retorno tardío, por conveniencia del Canal, el Gerente de la Sección de Tráfico y Arqueo de Naves podrá autorizar un descuento por el tiempo transcurrido, a fin de establecer la facturación correspondiente.</p> <p>(7) Los servicios de remolcador para atracar y desatracar o para cambios de lugar de fondeo se cobrarán en base a cada trabajo o servicio prestado, tal como se define en el renglón 1020.5010 de la tarifa. Ocasionalmente se despachan lanchas en vez de remolcadores para asistir a las embarcaciones menores que se encuentran en el puerto; en tales casos, se aplican las tarifas para lanchas que se definen en el renglón 1800.0100 del listado de tarifas.</p> <p>(8) En el caso de los Servicios Comerciales de Remolcador (no relacionados al tránsito) tal como se define aquí, se le cobrará al buque en base a cada trabajo o servicio prestado como se describe en la tarifa de Servicio Comercial de Remolcador (renglón 1020.5030)</p> <p>(9) Las tarifas listadas son para uso de un remolcador con la tripulación y equipo normales de operación. Los costos incurridos por personal adicional, aparejos, etc. que se necesiten, se cobrarán por separado.</p> <p>(10) Las tarifas para remolcadores que realizan servicios de salvamento están cubiertas en el renglón 1130.0000.</p> <p>(11) En el caso de servicio de remolcador para embarcaciones sin su propio medio de propulsión, se aplicará la tarifa por hora cubierta en el renglón 1020.0230.</p> <p>(12) Definición:</p> <p>Servicios Comerciales de Remolcador se definen como: amarre y desamarre de buques en Balboa, Cristóbal y el Puerto de Rodman o en cualquier otra instalación de amarre fuera del Canal; asistencia a buques en aguas del Canal debido a averías, fallas de motor; accidentes atribuibles al buque; remolcadores usados en tránsitos cancelados; asistencia de remolcadores al cargar o descargar combustible; asistencia de remolcador en cualquier lugar debido a operaciones no relacionadas al tránsito; asistencia de remolcador según lo solicite el buque o su agente; y cualquier otro servicio de remolcador que no esté contemplado en la tarifa para Servicios de Remolcador Relacionados al Tránsito en el Canal, las esclusas, o en el Corte Culebra (renglones 1020.0020 al 1020.0230).</p>	

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1020.0020

REGLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1020.0020			SERVICIOS DE REMOLCADOR (Cont.) <u>Servicios ordinarios de remolcador para tránsito en las Esclusas y el Corte Culebra</u>	Cargo por Tránsito Completo
1020.0030	MR+	1/Mar/04	<u>Eslora total y manga máxima</u> Buques de menos de 274.320 metros (900 pies) de eslora y 27.737 metros (91 pies) y más de manga -----	\$ 9,900.00
1020.0040	MR+	1/Mar/04	Buques de 274.320 metros (900 pies) y más de eslora (todas las mangas) -----	11,250.00
1020.0050	MR+	1/Mar/04	Buques de 213.360 metros (700 pies) a 274.317 metros (899.99 pies) de eslora (todas las mangas) -----	9,900.00
1020.0060	MR+	1/Mar/04	Buques de menos de 213.360 metros (700 pies) de eslora y de 24.384 metros (80 pies) a 27.734 metros (90.99 pies) de manga -----	4,950.00
1020.0070	MR+	1/Mar/04	Buques de 173.736 metros (570 pies) a 213.357 metros (699.99 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga-----	4,050.00
1020.0090	MR+	1/Mar/04	<u>Buques de menos de 173.736 metros (570 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga:</u> Con un desplazamiento de carga de verano de 20,321 o más toneladas métricas (20,000 o más toneladas largas) -----	4,050.00
1020.0110	MR+	1/Oct/01	<i>Nota:</i> A aquellos buques que por diseño no cumplen con los requerimientos de calado mínimo de la Autoridad del Canal de Panamá cuando transitan en lastre, se les podrá aplicar la tarifa fija que contemple el número de asistencias requeridas cuando así lo soliciten. Con un desplazamiento de carga de verano de menos de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas) -----	No hay cargo
1020.0130	MR+	1/Oct/01	<u>Servicio extraordinario de remolcador para tránsito en las Esclusas y en el Corte Culebra</u> <u>En las Esclusas:</u> Por la asistencia de remolcador en las esclusas debido a deficiencias físicas o de funcionamiento del buque, en respuesta a solicitud del buque o de su agente, el cargo por remolcador por cada asistencia a la entrada o salida a cada juego de esclusas será de -----	Cargo por remolcador \$ 1,795.00
1020.0140	MR+	1/Oct/01	<u>Corte Culebra:</u> Por la asistencia de remolcador en el Corte Culebra debido a deficiencia física o de funcionamiento del buque, o en respuesta a solicitud del buque o de su agente, el cargo por remolcador será de -----	2,690.00
			<i>Nota:</i> Los cargos por el servicio extraordinario de remolcador para tránsito son en adición a cualquier cargo que se pueda aplicar bajo el renglón 1020.0020 de la tarifa de servicios de remolcador en las Esclusas y en el Corte Culebra.	

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1020.5010

REGLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
			SERVICIOS DE REMOLCADOR (Cont.)	Cargo por Remolcador
			<u>Servicio general de remolcador a buque en tránsito, por hora :</u> Por servicios de remolcador por el Canal y otros servicios no cubiertos por tarifas fijas.	
1020.0225	AR	1/Oct/01	<u>Uso de remolcador, embarcaciones con propulsión propia -----</u>	\$ 1,195.00
1020.0230	AR	1/Oct/01	<u>Uso de remolcador , embarcaciones sin propulsión propia -----</u>	\$ 1,445.00
			<u>Otros Servicios de Remolcador</u>	
1020.5010	MR+	1/Oct/01	<u>Servicio de remolcador para embarques/desembarques (no relacionados al tránsito):</u> Por asistencia para embarques, desembarques o cambios de buque en todos los diques y muelles -----	\$ 1,195.00
1020.5020	MR+	1/Oct/01	<u>Servicio de remolcador no relacionado al tránsito en el mar, por hora:</u> Por el servicio de remolcador que involucra un viaje al mar, en base a horas laborables o sobretiempo, a una distancia más allá del rompeolas de Cristóbal o más de una hora después de pasar las boyas de mar de Balboa, siempre que no se exponga al personal ni al equipo de la Autoridad del Canal de Panamá a peligro, riesgo o trabajos arduos mayores de los que usualmente experimentan	\$ 1,195.00
			<u>Nota:</u> El cargo mínimo por el servicio de remolcador en alta mar (que no incluye el servicio de salvamento contenido en el renglón 1130.0000) será por 5 horas.	
			<u>Otros servicios comerciales (no relacionados al tránsito) de remolcador, asignados según la necesidad del buque, por hora:</u>	
1020.5030	MR	1/Oct/01	Remolcador con tracción menor de 40 toneladas -----	\$ 1,195.00
1020.5031	AR	1/Mar/04	Remolcador con tracción mayor de 40 toneladas -----	\$ 1,345.00

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1030.0000

RENLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1030.0000			<p>PASACABLES</p> <p><u>Embarcaciones que entran a las esclusas:</u> La Autoridad del Canal dará asistencia a cada buque que entre a las esclusas del Canal de Panamá. Sin embargo, a discreción de la Autoridad del Canal de Panamá, se puede permitir que un buque transite por el Canal sin pasacables, en cuyo caso no se hará un cargo por este servicio. El costo del uso de lanchas está incluido en estas tarifas.</p> <p>El cargo por el servicio de pasacable se basará en ciertas características estándar del buque, según lo siguiente:</p> <p><u>Cargo ordinario (por número de pasacables estándar) basado en eslora total, toneladas de desplazamiento y calado</u></p>	Cargo por Tránsito Completo
1030.0300	MW+	1/Mar/04	De más de 38.100 metros (125 pies) hasta 152.400 metros (500.00 pies) de eslora, desplazamiento menor de 12,000 toneladas, cualquier calado -----	\$ 2,530.00
1030.0305	MW+	1/Mar/04	De más de 38.100 metros (125 pies) hasta 152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento mayor o igual a 12,000 toneladas y menor de 22,000 toneladas, cualquier calado -----	2,720.00
1030.0310	MW+	1/Mar/04	De más de 152.400 metros (500 pies) hasta 173.736 metros (570 pies) de eslora, desplazamiento menor de 22,000 toneladas, cualquier calado -----	2,720.00
1030.0315	MW+	1/Mar/04	De más de 38.100 metros (125 pies) hasta 152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento igual o mayor de 22,000 toneladas y menor de 30,000 toneladas, cualquier calado -----	3,100.00
1030.0320	MW+	1/Mar/04	De más de 152.400 metros (500 pies) hasta 173.736 metros (570 pies) de eslora, desplazamiento igual o mayor de 22,000 toneladas y menor de 30,000 toneladas, cualquier calado -----	3,100.00
1030.0325	MW+	1/Mar/04	De más de 173.736 metros (570 pies) y menor de 182.880 (600 pies) de eslora, desplazamiento menor de 30,000 toneladas, cualquier calado -----	3,100.00
1030.0330	MW+	1/Mar/04	De más de 38.100 metros (125 pies) a 152.400 metros (500 pies) de eslora, desplazamiento mayor de 30,000 toneladas, cualquier calado -----	\$ 4,260.00
1030.0335	MW+	1/Mar/04	De más de 152.400 metros (500 pies) hasta 173.736 metros (570 pies) de eslora, desplazamiento mayor de 30,000 toneladas, cualquier calado -----	4,260.00
1030.0340	MW+	1/Mar/04	De más de 173.736 metros (570 pies) y menor de 182.880 metros (600 pies) de eslora, desplazamiento mayor de 30,000 toneladas, cualquier calado ----	\$ 4,260.00
1030.0345	MW+	1/Mar/04	De 182.880 metros (600 pies) y menor de 259.080 metros (850 pies) de eslora, cualquier desplazamiento y calado -----	4,260.00
1030.0350	MW+	1/Mar/04	De 259.080 metros (850 pies) y menor de 274.320 metros (900 pies) de eslora, buques graneleros y buques cisterna, cualquier desplazamiento, y hasta 10.973 metros (36 pies) de calado -----	4,260.00
1030.0355	MW+	1/Mar/04	De 259.080 metros (850 pies) y menor de 274.320 metros (900 pies) de eslora, todos los otros tipos de buques, cualquier desplazamiento y calado -	4,260.00

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

TARIFA OFICIAL

SERVICIOS MARÍTIMOS

Renglón
No. 1030.0020

REGLÓN	SÍMBOLO	EFFECTIVO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
			PASACABLES (Cont.)	
1030.0360	MW+	1/Mar/04	De 259.080 metros (850 pies) y menor de 274.320 metros (900 pies) de eslora, buques graneleros y buques cisterna, cualquier desplazamiento, y más de 10.973 metros (36 pies) de calado -----	5,230.00
1030.0365	MW+	1/Mar/04	De 274.320 metros (900 pies) y más de eslora, cualquier tipo de buque, desplazamiento y calado -----	5,230.00
			<u>Nota:</u> Para las embarcaciones que debido a su configuración requieran pasacables adicionales, los cargos se harán en base al número de pasacables adicionales puestos a bordo del buque.	
			<u>Servicios de pasacables para buques que entran a las esclusas:</u>	
1030.0210	MR+	1/Mar/04	A través de las esclusas de Miraflores-----	\$ 85.00
1030.0220	MR+	1/Mar/04	A través de las esclusas de Pedro Miguel-----	\$ 61.00
1030.0230	MR+	1/Mar/04	A través de las esclusas de Gatún-----	\$ 112.00
1030.0440	MR+	1/Mar/04	<u>Manejo de ataduras de cabo por hora o fracción basado en tiempo real desde que los pasacables salen y regresan a sus estaciones</u> -----	Cargo por <u>hombre</u> \$ 32.00
			Notas: La Autoridad del Canal de Panamá suministrará pasacables adicionales a solicitud del capitán o del práctico del buque, para dar asistencia a la tripulación en el manejo de ataduras de cabo de los remolcadores que asisten o remolcan al buque en aguas del Canal o para el amarre del buque u otro servicio de cualquier otra índole que pudiera ser requerido. El cargo para tales servicios se hará en base a la tarifa 1030.0440 y será en adición a cualquiera de los cargos de los renglones 1030.0210 al 1030.0365 Cuando se coloquen pasacables a bordo de un buque, y este no procede según lo programado por razones que no sean motivadas por la ACP, al buque se le cargará por el período de retraso en base a la tarifa 1030.0440, que será en adición a cualquiera de los cargos de los renglones 1030.0210 al 1030.0365. No habrá cargos por pasacables cuando la actividad principal es la de cambiar la ubicación del buque para conveniencia de la ACP.	